

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, dentro de la presente causa, se requirió a la parte demandante a fin de lograr la notificación del demandado, transcurridos los 30 días, dispuestos en el artículo 317 del CGP, no se evidenció en el plenario manifestación por parte del ejecutante.

Auto de requerimiento de fecha: 16 de noviembre de 2022

Notificado por estado: 17 de noviembre de 2022

Términos (30 días): 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de noviembre; 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; y 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023

Se advierte que el día 02 de febrero del presente, el demandante allega memorial indicando que se realizó la notificación, situación que no puede ser verificada, toda vez que el memorial se encuentra sin anexos. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2018-00217-00
Demandante:	CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA C.C.1.054.553.303
Demandado:	SOCIEDAD FUNERARIA SAN CAYETANO SAS
	NIT.900.806.781-9

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que se hace necesario que la parte ejecutante acredite al proceso, el documento idóneo que registre fecha y hora de la notificación realizada al demandado, a fin de establecer los términos legales de traslado, esta judicial **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado, allegue al despacho el documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 017 de febrero 16 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita el pago de títulos judiciales acreditados al proceso.

Ingreso Orden de Pago con Formato DJ04

Filtro de la consulta

☒ Por número de proceso:

173804089002

20190001300

☐ Por número de título:

Consultar

Titulos encontrados

Número de registros seleccionados: 0

	Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
☐	454130000028698	17380408900220190001300	CEDULA 10246234	GOMEZ CARDE O JOSE ANIBAL	CEDULA 4438567	ANTONIO LINARES OSCAR	\$ 394.766,81	28/12/2022
☐	454130000029205	17380408900220190001300	CEDULA 10246234	GOMEZ CARDE O JOSE ANIBAL	CEDULA 4438567	ANTONIO LINARES OSCAR	\$ 363.863,89	02/02/2023

Total valor \$ 0.00

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2019-00013-00
Demandante: JOSE ANIBAL GOMEZ CARDEÑO C.C. 10.246.234
Demandado: OSCAR ANTONIO LINARES C.C.4.438.567

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente proceso se encuentra en firme liquidación del crédito con corte a septiembre 30 de 2022, indicando un saldo pendiente de \$2.812.359.02¹; se hace necesario constatar los títulos judiciales autorizados para pago a partir de esta última liquidación, a fin de establecer el saldo actual de la obligación y proceder con el pago de títulos, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso. Se tiene entonces que a la fecha se han pagado las siguientes sumas de dinero:

Fecha autorización	Cuantía
14/10/2022	\$1.725.712.49
12/12/2022	\$ 702.176.26

¹ Auto aprueba liquidación de crédito 12/10/2022

TOTAL **\$2.427.888.75**

Generando el siguiente saldo a la fecha:

Saldo Liquidación \$ 2.812.359.02

Títulos pagados \$2.427.888.75

Saldo pendiente \$ 384.470.27

Costas \$ 72.700.00

TOTAL, SALDO PENDIENTE \$457.170.27

Ahora bien, se advierte que los títulos acreditados al proceso, cubren la totalidad del saldo pendiente de la obligación; es por ello, que esta judicial **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación, manifieste al despacho sí procedemos a su terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 16 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0102
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00060-00
Ejecutante:	FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO C.C. 10.177.462
Ejecutada:	LUZ ANDREA OSPINA CORRALES C.C. 24.714.523

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es **DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$290.200).**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0017 de 16/02/2023



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00060-00
Ejecutante:	FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO
	C.C. 10.177.462
Ejecutada:	LUZ ANDREA OSPINA CORRALES
	C.C. 24.714.523

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 275.000
Otros gastos – Notificaciones	
Guía N°.CU002238875CO	\$ 5.500
Guia N° YP005126440CO	\$ 9.700
Total	\$ 290.200

TOTAL, COSTAS	\$ 290.200
DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$290.200).	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 133 de 10 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, los cuales fueron notificados de manera personal, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (correo certificado físico), el día 07 de diciembre de 2022. Se tiene que;

1. Los demandados ROSA FIGUEROA DIAZ y JAIRO MACHADO HERNANDEZ, en diciembre 07 de 2022, fueron notificados de manera personal, surtiéndose la misma el 12 de diciembre del mismo año; dentro del término de traslado, la demandada no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 12 de diciembre de 2022

Términos para pagar (5 días): 13, 14, 15 16 y 19 de diciembre de 2022.

Términos para excepcionar (10 días): 13, 14, 15 16, 19 de diciembre de 2022, y 11, 12, 13, 16 y 17 de enero de 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio: 0107
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00076-00
Demandante: OSCAR JARIO OROZCO MONTOYA
C.C. 8.297.389
Demandados: ROSA FIGUEROA DIAZ C.C. 1.105.783.375
JAIRO ALBERTO MACHADO HERNANDEZ
C.C.14.326.051

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 133 de fecha diez (10) de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (correo postal físico), los demandados, no realizaron ninguna manifestación frente a la demanda, guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.585.600) por concepto de capital adeudado y emanado del pagaré 1663, el cual corresponde a las siguientes cuotas en mora no pagadas por los deudores :
 - - Cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2020 por la suma de \$ 199.200.
 - - Cuota correspondiente al 05 de octubre de 2020 por la suma de \$ 199.200.
 - - Cuota correspondiente al 05 de noviembre de 2020 por la suma de \$ 199.200.
 - - Cuota correspondiente al 05 de diciembre de 2020 por la suma de \$ 199.200.
 - - Cuota correspondiente al 05 de enero de 2021 por la suma de \$ 199.200.
 - - Cuota correspondiente al 05 de febrero de 2021 por la suma de \$ 199.200.
 - - Cuota correspondiente al 05 de marzo de 2021 por la suma de \$ 199.200.
 - - Cuota correspondiente al 05 de abril de 2021 por la suma de \$ 199.200.
 - - Cuota correspondiente al 05 de mayo de 2021 por la suma de \$ 199.200.
 - - Cuota correspondiente al 05 de junio de 2021 por la suma de \$ 199.200.
 - - Cuota correspondiente al 05 de julio de 2021 por la suma de \$ 199.200.
 - - Cuota correspondiente al 05 de agosto de 2021 por la suma de \$ 199.200.
 - - Cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2021 por la suma de \$ 199.200.
 - - Cuota correspondiente al 05 de octubre de 2021 por la suma de \$ 199.200.

- - Cuota correspondiente al 05 de noviembre de 2021 por la suma de \$ 199.200.
 - - Cuota correspondiente al 05 de diciembre de 2021 por la suma de \$ 199.200.
 - - Cuota correspondiente al 05 de enero de 2022 por la suma de \$ 199.200.
 - - Cuota correspondiente al 05 de febrero de 2022 por la suma de \$ 199.200
2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.191.293) por concepto de capital adeudado y emanado del pagaré 1663, el cual corresponde a las siguientes cuotas exigibles en virtud de la extinción del plazo:
- Cuota correspondiente al 05 de marzo de 2022 por la suma de \$ 199.200.
 - Cuota correspondiente al 05 de abril de 2022 por la suma de \$ 199.200.
 - Cuota correspondiente al 05 de mayo de 2022 por la suma de \$ 199.200.
 - Cuota correspondiente al 05 de junio de 2022 por la suma de \$ 199.200.
 - Cuota correspondiente al 05 de julio de 2022 por la suma de \$ 199.200.
 - Cuota correspondiente al 05 de agosto de 2022 por la suma de \$ 199.200.
 - Cuota correspondiente al 05 de septiembre de 2022 por la suma de \$ 199.200.
 - Cuota correspondiente al 05 de octubre de 2022 por la suma de \$ 199.200.
 - Cuota correspondiente al 05 de noviembre de 2022 por la suma de \$ 199.200.
 - Cuota correspondiente al 05 de diciembre de 2022 por la suma de \$ 199.200.
 - Cuota correspondiente al 05 de enero de 2023 por la suma de \$ 199.293.
3. El interés moratorio de las anteriores cuotas, serán liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 19 de marzo de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial del señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA (C.C. 8.297.389)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el diez (10) de marzo de 2022, en frente a los señores **ROSA FIGUEROA DIAZ C.C. 1.105.783.375 y JAIRO ALBERTO MACHADO HERNANDEZ C.C.14.326.051.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$ 290.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 16 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que, si bien remitió oficio citatorio a la demandada, el cuerpo del oficio se encuentra con falencias en la información respecto al horario de atención del juzgado y términos para comparecer a este. Sírvase proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00237-00
Ejecutante:	MASTER SEED SAS.
	NIT.901.160.702-6
Ejecutada:	MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ C.C. 24.717.549

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles**

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a la demandada, revisado el mismo, advierte esta juzgadora que este, no cumple con los requisitos dispuestos en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso², por cuanto no se advierte a la demandada el término para comparecer al despacho, aunado a que el horario registrado no corresponde con el horario de atención del juzgado.

Es importante acotar que, la parte ejecutante tiene dos opciones para lograr la notificación de la parte demandada; la primera y más ágil sería de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la segunda, la descrita en el artículo 291 del Código General del Proceso. Vale advertir, a la parte que no podrá realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas, lo que aparentemente sucedió en el caso bajo estudio, pues en el título del oficio citatorio se indica “notificación- artículo 291” y de hace referencia en el cuerpo del oficio, el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, con lo descrito, esta célula judicial niega la solicitud de dar por notificada a la demandada. Y seguidamente, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **MASTER SEED S.A.S (NIT. 800.037.800-8)**, en contra de la señora **MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ (C.C. 24.717.549)**, de ser así, aportar el documento idóneo

² “(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 16 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la parte ejecutada informa que fue notificada, presentó excepciones de mérito y la contraparte descurre frente a ellas. Sírvasse proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00412-00
Ejecutante:	INVERSIONES LA ORQUIDEA REAL SAS
	NIT.900.234.594-2
Ejecutado:	CORPORACION MI IPS TOLIMA
	NIT. 809.011.703

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que:

1. La Corporación Mi IPS Tolima, demandada en la presente causa, se encuentra debidamente notificada.
2. La demanda fue contestada dentro del término otorgado para ello, en la cual se propuso excepciones de mérito, puestas en conocimiento a la contraparte.
3. La parte ejecutante realizó pronunciamiento frente a las excepciones dentro del término legal.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3723 del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, han sido revestidas de legalidad y conforme a las normas procesales vigentes, luego, la causa se encuentra saneada o por lo menos, no se ha advertido lo contrario por las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia contenida en los artículos 372

del Código General del Proceso, el día **MIÉRCOLES DICINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Las partes quedan notificadas por estado, junto con las demás disposiciones de este proveído.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. DOCUMENTALES:

1. Contrato de arrendamiento
2. Cesión de contrato
3. Certificado del ministerio de salud y protección social CORPORACION MI IPS TOLIMA
4. Cámara de comercio de INVERSIONES LA ORQUIDEA REAL SAS identificada con NIT.
900.234.594-2
5. Factura No FVE-125
6. Factura No FVE-135
7. Factura No FVE-145
8. Factura No FVE-199
9. Factura No FVE-217
10. Factura No FVE- 232
11. Factura No FVE-245
12. Factura No FVE-258
13. Factura de CHEC 163795893
14. Factura de CHEC 163793329
15. Factura de CHEC 163796670
16. Factura de CHEC 53732455380000
17. Constancia de NO acuerdo conciliatorio extraprocesal, realizado en la Cámara de Comercio de La Dorada Caldas

3.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE CORPORACION MI IPS TOLIMA.

3.2.1 DOCUMENTALES.

1. Resolución 202232000000864-6 del 08 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.
2. Certificado expedido por el contador de la entidad en el que se indica el vínculo contractual entre MEDIMAS EPS y la CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA, así como aspectos financieros.
3. Soporte de la radicación de la solicitud de inscripción de la liquidación y designación del liquidador ante el Ministerio de Salud.

3.2.2 TESTIMONIALES.

1. El señor **GERARDO DUARTE RIAÑO** identificado con la cedula de ciudadanía 1.023.865.570, email: gduarte@solucionbpo.com .

CUARTO: De conformidad con lo normado en el numeral 1 del citado artículo 372 del estatuto procesal, se previene a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que, la audiencia se realizará de **MANERA VIRTUAL**, en la plataforma **LifeSize**. Se **REQUIERE** a las personas interesadas para que descarguen en su celular o en su computadora, de las tiendas de Play Store (*Android*) o App Store (*Apple*), la mentada plataforma y, deberán **INFORMAR** al correo electrónico del Despacho (j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co), con no menos de un día de anticipación a la audiencia, el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a asistir a la diligencia, los cuales son indispensables para remitir el link de participación, el cual se enviará 15 minutos antes de la hora prevista (08:45 AM).

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

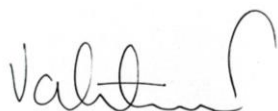
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 16 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando autorización para notificar al demandado vía mensaje de datos – correo electrónico-, del cual se obtuvo información después de radicada la demanda . Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00505-00
Ejecutante:	OLGA YANET OROZCO TRUJILLO C.C. 30.386.044
Ejecutado:	EDINSON ALBERTO ALEGRIAS LOAIZA C.C.4.438.058

Vista la constancia secretarial que antecede, esta juzgadora accede a incluir en la presente causa como dirección electrónica para notificación del demandado, la descrita como: edisonalegrias2004@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se insta a la parte ejecutante a realizar la notificación personal del demandado, en virtud a la norma en cita.

NOTIFIQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 16 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el empleador INPEC, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2022-00555-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
Ejecutado:	ROLANDO ALEXIS GUTIERREZ GARCIA C.C. 15.923.593

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Subdirección de Talento Humano del INPEC, mensaje de datos que data 06 de febrero de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 017 de febrero 16 de 2023